

Área: Dirección de Desarrollo Urbano
Oficio: DDU/0660/2019
Asunto: Informe Justificado

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 29 de mayo de 2019

Lic. Hugo Infante Llerenas
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente

En atención al **RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 04439/INFOEM/IP/RR/2019**, relativo a la solicitud de información 00249/CUAUTIZC/IP/2019, me permito rendir el siguiente informe justificado:

Derivado de la contestación a la Solicitud de Información con folio número 00249/CUAUTIZC/IP/2019, ingresada en el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX) que textualmente a la letra dice: "...el acta de suspensión de actividades realizada el día 26 de marzo de 2019 por la dirección de desarrollo metropolitano de Cuautitlán Izcalli, en la obra que se realiza en las instalaciones donde antiguamente se ubicaba el restaurante la Biela en el Fraccionamiento Arcos de la Hacienda en Cuautitlán Izcalli en relación al expediente DLC/143/2018 radicado en la dirección de desarrollo metropolitano..." (sic); se dio la siguiente contestación:

"Que la información que requiere ha sido clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en términos del acuerdo número 004/CUAUIZC/DGDM/2019 de fecha doce de abril de dos mil diecinueve. Para mejor proveer lo antes señalado, se acompaña copia en formato PDF del Acuerdo de Reserva referido (...)"

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

El quejoso al interponer el Recurso de Inconformidad manifiesta lo siguiente:

"... solicito de acuerdo a la reforma del artículo 112 de la Ley de Transparencia solicito se libere la información por tratarse de posibles hechos de corrupción..." (sic).

Al respecto me permito reiterar lo contestado a la Solicitud de Información número 00249/CUAUTIZC/IP/2019, en virtud de que el documento solicitado forman parte de los expedientes identificados con los números DLC/570/2017 y DLC/143/2018, generados en la Dirección de Desarrollo Urbano y que son objeto de un procedimiento ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, motivada por una queja o denuncia ciudadana.

El procedimiento que se encuentra en curso ante la Contraloría Municipal es el identificado con el número CM/DIC/DENUNCIA/005/2018; el cual fue clasificado como reservado en términos del Acuerdo Número 004/CUAUIZC/DGDM/2019, aprobado por el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México de fecha doce de abril del año dos mil diecinueve, que establece que tienen carácter de reservados LOS DOCUMENTOS QUE CORREN AGREGADOS EN LOS EXPEDIENTES QUE OBRAN EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO METROPOLITANO, QUE SON OBJETO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS ANTE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI Y DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE DE ELLOS EMANEN, EN TANTO NO SE ENCUENTREN CONCLUIDOS O HAYA CAUSADO ESTADO. Acuerdo que para mejor proveer se acompaña al presente informe.

Asimismo, no omito hacer referencia a las razones o motivos de la inconformidad del quejoso, que manifiesta que: "...conforme y fundamento a la ley de transparencia en su artículo 112 pido se libere la información por tratarse de actos de corrupción..." (sic). Al respecto es necesario aclarar que si el quejoso presume actos de corrupción, deberá presentar ante la Contraloría Municipal, las pruebas que considere útiles para la decisión del caso, en virtud de que es la autoridad competente para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios o resarcitorios y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes. Por otro lado, y en virtud de fundamenta los motivos de su inconformidad en la reforma del artículo 112 de la ley de transparencia, sin especificar a que ley se refiere en particular, se precisa lo siguiente:

Que el artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hace alusión a que la información contenida en las obligaciones de transparencia, no se pueden omitir en las



versiones públicas; y el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece las etapas que integran las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, pero no prevé que en casos de actos de posible corrupción el sujeto obligado deba liberar la información que ha sido clasificada como reservada, como lo demanda el promovente del presente Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, a Usted Titular de la Unidad de Transparencia, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y forma, rindiendo Informe Justificado.

SEGUNDO. Confirmar la respuesta emitida la Solicitud de Información 00249/CUAUTIZC/IP/2019.

Sin otro particular al respecto, quedo a sus órdenes

Atentamente

Ing. Héctor Ortiz López
Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Folio que se atiende: 2138
C.c.p. Archivo/Minutario
HOL/MBHC/Maco



VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA, CONSISTENTE EN LOS DOCUMENTOS QUE CORREN AGREGADOS EN LOS EXPEDIENTES QUE OBRAN EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO METROPOLITANO, QUE SON OBJETO DE QUEJAS, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS ANTE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI Y DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE DE ELLOS EMANEN, EN TANTO NO SE ENCUENTREN CONCLUIDOS O HAYA CAUSADO ESTADO; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 APARTADO A FRACCIÓN VIII, SEXTO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 5 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; ARTÍCULOS 1, 3 FRACCIONES IV, XI, XIV, XX, XXIII, XXIV, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 45, 47, 48, 49 FRACCIONES VIII, XII, XVI, 53 FRACCIÓN X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 FRACCIÓN I, 133, 140 FRACCIONES VI Y X, 141 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, 3.10 Y 3.11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ASÍ COMO DE LOS NUMERALES CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y SIETE DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y EN TERMINO DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDO:

- I. Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.
- II. Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el Acceso a la Información Pública, también lo es que, este derecho, no confiere un poder absoluto ya que se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en el orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad, excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera.
- III. Que el acceso a la información contempla dos excepciones establecidos por el artículo 6 Apartado A fracción VIII, Sexto Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el primero de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada y la segunda es de señalar que por lo que corresponde a la información que en su esencia es considerada como reservada, la misma se encuentra regulada por el artículo 3 fracciones XXIV, XXXIII y XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

XXXIV. Prueba de interés público: Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. De la misma forma y en razón a lo antes expuesto, en términos del precepto legal antes señalado de la Ley de la materia, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atienda a dos puntos importantes y que se refieren a:

1) Atiende a que la publicidad de la información, amenace el interés protegido por la ley;

2) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

Daño Presente: Obedece a que se ponga en riesgo inminente el correcto (desarrollo) estudio del procedimiento administrativo, de los documentos que corren agregados en los expedientes que obran en posesión de la Dirección de Desarrollo Urbano que sean motivo de las quejas, denuncias y procedimientos y aquella información que de ellas emane, interpuestas en la Contraloría Municipal, a través de un menoscabo de un interés particular.

Daño Probable: Obedece a que la difusión de la información que se pretende obtener, podría causar un perjuicio mayor al interés jurídico del procedimiento con motivo de las quejas, denuncias y procedimientos y aquella información que de ellas emane.

Daño Específico: Este se basa en el sentido de que se materialice el daño probable y se cause un daño al estado de derecho que tienen garantizados los procedimientos administrativos, consistente en los documentos que corren agregados en los expedientes que obran en posesión de la Dirección de Desarrollo Urbano que sean motivo de las quejas, denuncias y procedimientos y aquella información que de ellas emanen, en tanto no se encuentren concluidos o haya causado estado.

En este contexto, por cuanto hace a los documentos que se encuentran en los expedientes que obran en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Metropolitano, que son objeto de quejas, denuncias y procedimientos ante la Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli y de aquella información que de ellos emanen, en tanto no se encuentren concluidos o haya causado estado, se estima que puede aplicarse los efectos de excepción a la regla respecto del acceso a la información de dichos documentos, toda vez que se puede llegar a actualizar las hipótesis de reserva previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que al no tratarse de expedientes en los cuales se tenga una resolución que los determine como concluidos o hayan causado estado se perjudica a las partes que lo integran ya que pueden ser objeto de señalamientos públicos, por parte de la ciudadanía y generarían un daño moral de forma particular a una persona al presumir antes de tiempo hechos que pueden ser no precisos y variar los elementos que ayuden a la conformación y conclusión del proceso.

De tal suerte, que si los documentos que se encuentran en los expedientes que obran en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Metropolitano, que son objeto de quejas, denuncias y procedimientos ante la Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli y de aquella

información que de ellos emanen, en tanto no se encuentren concluidos o haya causado estado, se hacen públicos podríamos causar una afectación a las personas o partes que actúan dentro de cada uno de estos, así como viciar de forma directa el procedimiento y desarrollo de la investigación en proceso, ya que se puede obstaculizar el desarrollo de las funciones con las que cuenta la Contraloría Municipal y sufrir modificación, alteraciones y retrasar el procedimiento para el desarrollo, cumplimiento, y resolución que debe de cumplir con los objetivos de eficiencia, eficacia, equidad y justa aplicación de la norma para ser resueltos de forma pronta y expedita.

- V. De los motivos expuestos, se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo, es el de reservar los documentos que se encuentran en los expedientes que obran en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Metropolitano, que son objeto de quejas, denuncias y procedimientos ante la Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli y de aquella información que de ellos emanen, en tanto no se encuentren concluidos o haya causado estado, en vista de proteger los derechos fundamentales de las partes en el procedimiento, y proteger la correcta aplicación de la norma dentro del proceso. Por tales razones y en virtud de considerarse que al dar a conocer esa información puede causar daño o alterar el proceso de investigación en dichos procedimientos y procesos administrativos, es menester de este Comité de Transparencia evitar que se generen vicios que puedan poner en peligro el buen desarrollo de los procedimientos en cuestión, así como salvaguardar en todo momento el cumplimiento a la norma que regula el derecho de acceso a la información como garantía individual de todo ciudadano.
- VI. Por lo que la información citada resulta importante clasificarla con carácter de reservada, toda vez que, como se ha argumentado, en caso de hacerla pública se corre el riesgo de alterar el proceso de investigación acotando las posibilidades de una justa y correcta aplicación de la normatividad y/o Ley correspondiente; por lo que la información, materia del presente acuerdo deberá clasificarse como reservada hasta en tanto no se encuentre concluida o haya causado estado.
- VII. En atención a todos los puntos esgrimidos, el Comité de Transparencia, es legalmente competente para expedir el Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada de conformidad con los artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXIII, XXIV, 4 Párrafo Segundo, 45, 47, 48, 49 fracciones VIII, XII, XVI, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 133, 140 fracciones VI y X, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículos 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y SIETE DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como **RESERVADA**, presentado por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano de Cuautitlán Izcalli, al presente Comité de Transparencia, con el fin de que se resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación de la información con carácter de **RESERVADA**, consistente en los documentos que se encuentran en los expedientes que obran en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Metropolitano, que son objeto de quejas, denuncias y procedimientos ante la

Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli y de aquella información que de ellos emanen, en tanto no se encuentren concluidos o haya causado estado, la cual se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXIII, XXIV, 4 Párrafo Segundo, 45, 47, 48, 49 fracciones VIII, XII, XVI, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 133, 140 fracciones VI y X, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículos 3.10, 3.11 fracción I, 4.1, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: Los documentos que se encuentran en los expedientes que obran en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Metropolitano, que son objeto de quejas, denuncias y procedimientos ante la Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli y de aquella información que de ellos emanen, en tanto no se encuentren concluidos o haya causado estado, a la fecha de la emisión del presente acuerdo se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA**, por los razonamientos que se indican a continuación:

| | |
|--|---|
| ASUNTO TEMÁTICO. | Los documentos que corren agregados en los expedientes que obran en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Metropolitano, que son objeto de quejas, denuncias y procedimientos ante la Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli y de aquella información que de ellos emanen, en tanto no se encuentren concluidos o haya causado estado. |
| SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA. | Todos los documentos que conforman y se encuentran integrados en los expedientes. |
| CLASIFICACIÓN LEGAL. | R (Reservada). |
| CLASIFICACIÓN TIPO. | D (Documentos). Los contenidos en los expedientes materia del presente acuerdo. |
| OFICINA DE RESGUARDO. | La Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Metropolitano. |
| CLAVE DEL ARCHIVO. | R 5 (Reservada por 5 años). |
| FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN. | Artículo 6 Apartado A fracción VIII, Sexto Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5º fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXIII, XXIV, 4 Párrafo Segundo, 45, 47, 48, 49 fracciones VIII, XII, XVI, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 133, 140 fracciones VI y X, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. |
| MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN. | El proporcionar la información consistente en los documentos que se encuentran en los expedientes que obran en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Metropolitano, que son objeto de quejas, denuncias y procedimientos ante la Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli y de aquella información que de ellos emanen, en tanto no se encuentren concluidos o haya causado estado, vulneraría la eficiencia, eficacia, equidad y la justa aplicación de la norma, para resolver lo que en derecho procede en los procedimientos y procesos administrativos; por tal motivo, el dar a conocer la información antes mencionada provocaría una alteración en el sigilo previas a un procedimiento |

| | |
|--|---|
| | <p>administrativo o en el fallo conducente a cada uno de dichos procedimientos.</p> <p>Así las cosas si se llegara a poner a disposición de la ciudadanía la información de alguno de los procedimientos y procesos administrativos mencionados comprometería al buen desarrollo y aplicación de la norma y/o Ley del caso concreto, a efecto de emitir una resolución acorde a las circunstancias y particularidades propias del procedimiento en el que se refleje plena justicia para los involucrados. Por tal razón, es de suma importancia y procedente la clasificación de reservada por cinco años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejara de existir los motivos de su reserva.</p> |
| <p>SUPUESTOS DEL ARTICULO 3 FRACCIÓN XXXIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</p> | <p>Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 3 fracción XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el proporcionar información relativa a los documentos que se encuentran en los expedientes que obran en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Metropolitano, que son objeto de quejas, denuncias y procedimientos ante la Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli y de aquella información que de ellos emanen, en tanto no se encuentren concluidos o haya causado estado.</p> |
| <p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN XXXIV DE LA LEY DE LA MATERIA.</p> | <p>Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 3 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la publicación de un solo documento contenido en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano, objeto de quejas, denuncias y procedimientos ante la Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli, puede generar un daño más grande en la debida resolución.</p> |

CUARTO: De los argumentos expresados en la motivación se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en el artículo 3 fracciones XXXIII y XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el interés de evitar la difusión de la información relativa a los procedimientos materia del presente acuerdo en tanto no se encuentren concluidos o hayan causado estado podría vulnerar la justa aplicación de la norma y provocaría una alteración en el seguimiento de las investigaciones o en el fallo de cada uno de los procedimientos y procesos administrativos, causaría un daño más grande en la debida resolución del procedimiento y/o juicio, que el simple hecho de otorgar la información contenida en el documento.

QUINTO: Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracciones IV, XI, XIV, XX, XXIII, XXIV, 4 Párrafo Segundo, 45, 47, 48, 49 fracciones VIII, XII, XVI, 53 fracción X, 91, 122, 125, 128, 129, 130, 132 fracción I, 133, 140 fracciones VI y X, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10 y 3.11 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y SIETE DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN LOS SUJETO OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, la información de referencia, anexa al presente acuerdo, permanecerá con el carácter de **RESERVADA** por el periodo de cinco años contados a partir de la publicación del

presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia, a los 12 días del mes de Abril del año dos mil diecinueve.



**LIC. HUGO INFANTE LLERENAS.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**



**LIC. HUGO SALVADOR RIVEROS ALONSO.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIVO MUNICIPAL Y
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**



**LIC. JAIME AURELIO MARTÍNEZ OSORIO.
CONTRALOR MUNICIPAL.**